



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría de Integridad
Pública

Subsecretaría de Monitoreo
de la Integridad Pública

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

OPINIÓN TÉCNICA N° 002-2024-PCM/SIP

Asunto : Consultas sobre el sentido y alcance de la Ley N° 31564, Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público, y su Reglamento.

Ref. : Carta S/N del 7 de febrero de 2024
Oficio N° 00004-2024-SENACE-UFILC
Oficio N° 00083-2024-SERNARP/OCI-SGD
Oficio N° 318-2024-GRL/GRI
Oficio N° 011-2024-GRL/UF1

Fecha : Lima, 30 de abril de 2024

La Secretaría de Integridad Pública es el órgano responsable de ejercer técnicamente la rectoría de la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción¹ y, como tal, tiene entre sus funciones “emitir opinión técnica, cuando corresponda, en las materias de su competencia, conforme a la normativa vigente”². En ese marco, las consultas que absuelve son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa vigente, planteadas sobre temas genéricos por ella regulada, **sin hacer alusión a casos concretos o específicos, por lo que sus conclusiones no se encuentran vinculadas necesariamente a una situación particular.**

En tal sentido, atendiendo la entrada en vigencia de la Ley N° 31564, Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público, y su Reglamento, se han generado una serie de consultas formuladas tanto por los ciudadanos como por las entidades públicas, se procederá a absolverlas, consolidándolas de acuerdo al artículo, numeral o literal de la referida Ley o su reglamento al cuál se refieren.

I. ANÁLISIS

1.1. **Respecto al artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 31564 ¿Se consideran sujetos del sector público a los miembros del Congreso de la República?**

Se consideran sujetos del sector público a:

- Los congresistas de la República (literal b) del numeral 5.1)
- El Oficial Mayor del Congreso de la República (literal i) del numeral 5.3)

Adicionalmente, a aquellos que ocupan los siguientes cargos de acuerdo a la naturaleza jurídica de la entidad.

- Los directores generales, gerentes generales y jefes o titulares de unidades de organización (literal b) del numeral 5.4)
- Los coordinadores, asesores, supervisores y demás servidores públicos que ejerzan cargos de confianza y que pertenezcan a la alta dirección y/o órganos de línea (literal c) del numeral 5.4)

¹ Artículo 8 del Decreto Supremo N° 042-2018-PCM

² Literal k) del artículo 89 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia de Consejo de Ministros aprobado por Resolución Ministerial N° 224-2023-PCM



- Servidores públicos encargados de la formulación, aprobación o supervisión de normas y funciones sustantivas (literal e) del numeral 5.4)
- Secretario técnico de la Oficialía Mayor, coordinadores, asesores, supervisores y demás servidores públicos que ejerzan cargos de confianza en el servicio parlamentario (literal f) del numeral 5.4)

1.2. **Respecto a los impedimentos aplicables a los sujetos del sector público ¿Operan solo respecto a las empresas o instituciones privadas sobre las cuales existe o existió competencia funcional directa?**

En efecto, los impedimentos señalados en el artículo 8 del Reglamento solo operan respecto a las empresas o instituciones privadas sobre las cuales el sujeto del sector público tuvo competencia funcional directa. Para ello, se recomienda revisar la Opinión Técnica N° 014-2023-PCM/SIP, a través de la cual se brindan mayores alcances sobre el particular.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que de acuerdo con el documento Integridad Pública. Guía de conceptos y aplicaciones:

El conflicto de intereses es la situación que afecta o supone un grave riesgo para el interés general al ocurrir que los vínculos e intereses personales de un servidor público (familiares, amicales, económicos, sociales, partidarios u otros) suponen un incentivo para privilegiar su favorecimiento o, cuando menos afectar su objetividad e imparcialidad para adoptar, influir o participar en la toma de una decisión pública (2021, p. 98)

Si bien dicha figura se encuentra regulada, de manera específica, mediante la Ley N° 31564 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 082-2023-PCM, como marco normativo que busca prevenir y mitigar los conflictos de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público; también cuenta con una regulación general a través de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que dispone como prohibición expresa el mantener relaciones o aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo; en la medida de que dicha situación puede comprometer la integridad e independencia en la toma de decisiones públicas, la cual debe estar orientada hacia el interés general y la creación de valor público.

Por tal motivo, independientemente de la aplicación de la Ley N° 31564 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 082-2023-PCM, se debe tener en cuenta que existe normativa vigente [Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública] asociada a la materia que debe ser tomada en cuenta para cada caso en particular, para evitar que cualquier funcionario servidor público actúe bajo la figura del conflicto de intereses.

Lo expuesto se refuerza con el literal k) del numeral 8.3.2. de la Directiva N° 001-2024-PCM-SIP que señala expresamente que la Oficina de Integridad Institucional tiene por función "orientar y asesora a los servidores civiles sobre dudas, problemas éticos, situaciones de conflicto de intereses, así como sobre los canales de denuncias y medidas de protección existentes en la entidad y otros aspectos en materia de integridad".

1.3. **Respecto al artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 31564 ¿A quiénes se consideran sujetos del sector privado?**

Se consideran sujetos del sector privado a:

- a) Los titulares de más del uno por ciento (1%) de acciones o participaciones en sociedad anónima ordinaria, sociedad anónima abierta, sociedad anónima cerrada, sociedad colectiva, sociedad en comandita, sociedad comercial de responsabilidad limitada y empresa individual de responsabilidad limitada, vinculadas a las actividades materia de competencia de la entidad pública, aun cuando dichas empresas o instituciones privadas fuesen administradas por terceros o a través de fiduciarias o similares.
- b) Los directores, representantes legales o apoderados, asesores o consultores de las empresas o instituciones privadas a las que se refiere el literal a) del presente artículo, así como de las empresas o entidades a las que estas estén vinculadas.
- c) Los miembros de los órganos de dirección o de administración de las sociedades civiles, asociaciones, fundaciones, comités y Organismos No Gubernamentales, vinculadas a las actividades materia de competencia de la entidad pública.

En concordancia con el numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31564, las referidas personas adquieren y mantienen la condición de sujeto del sector privado cuando se encuentren en ejercicio del cargo o hayan dejado de ocuparlo con una antigüedad no mayor de 1 año.

1.4. **Respecto al artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 31564 ¿cuáles son los impedimentos que operan para los sujetos del sector privado?**

Los impedimentos a los que estarían inmersos los sujetos del sector privado, respecto a las entidades públicas cuyo ámbito específico de función comprendan a las empresas o instituciones privadas a las que estos estuvieron vinculados laboral o contractualmente, son los siguientes:

- a) Intervenir como parte integrante del consejo directivo, consultivo, tribunales administrativos, comisiones y otros órganos colegiados con capacidad de decisión en dichas entidades públicas respecto de los pedidos, solicitudes, causas, expedientes, trámites o cualquier procedimiento que involucre a la empresa o institución privada con la que mantuvo relación laboral o contractual previa a su vínculo con la entidad pública.
- b) Intervenir como funcionario con capacidad de decisión pública en dichas entidades públicas cuando deba pronunciarse respecto de cualquier asunto que involucre a la empresa o institución privada con la que mantuvo relación laboral o contractual previa a su vínculo con la entidad pública.
- c) Intervenir como consultor o asesor en dichas entidades públicas respecto de los pedidos, solicitudes, causas, expedientes, trámites o cualquier procedimiento pendiente de decisión que involucre a la empresa o institución privada con la que mantuvo relación laboral o contractual previa a su vínculo con la entidad pública.
- d) Intervenir como abogado, apoderado, asesor, patrocinador, perito o árbitro de dichas entidades públicas, en los procesos que tengan pendientes con las empresas o instituciones privadas con la que mantuvo relación laboral o contractual previa a su vínculo con la entidad pública.

Lo expuesto implica a que si bien el sujeto del sector privado no se encuentra impedido para acceder a la administración pública —salvo que se aplique el numeral 11.3 del artículo 11 del Reglamento— sí tiene el deber de abstenerse de participar o tomar decisiones cuando se encuentre inmerso en alguna de las situaciones antes señaladas.

1.5. **Respecto al artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 31564 ¿quiénes están obligados a presentar la declaración jurada de prohibiciones e incompatibilidades?**

De acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 31564 la declaración jurada de prohibiciones e incompatibilidades es el instrumento a través del cual se declara de manera expresa

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

abstenerse o no estar incurso en los impedimentos señalados en el artículo 10 de reglamento, en concordancia con el artículo 5 de la Ley.

Considerando que los referidos artículos hacen referencia a los impedimentos/restricciones aplicables a los sujetos del sector privado, se colige que están obligados a presentar la declaración jurada de prohibiciones e incompatibilidades:

- Los titulares de más del uno por ciento (1%) de acciones o participaciones en sociedad anónima ordinaria, sociedad anónima abierta, sociedad anónima cerrada, sociedad colectiva, sociedad en comandita, sociedad comercial de responsabilidad limitada y empresa individual de responsabilidad limitada, vinculadas a las actividades materia de competencia de la entidad pública, aun cuando dichas empresas o instituciones privadas fuesen administradas por terceros o a través de fiduciarias o similares.
- Los directores, representantes legales o apoderados, asesores o consultores de las empresas o instituciones privadas a las que se refiere el literal a) del presente artículo, así como de las empresas o entidades a las que estas estén vinculadas.
- Los miembros de los órganos de dirección o de administración de las sociedades civiles, asociaciones, fundaciones, comités y Organismos No Gubernamentales, vinculadas a las actividades materia de competencia de la entidad pública.

No obstante, en la medida de que los referidos impedimentos/restricciones operan cuando uno ingresa a la administración pública para ocupar algún cargo con capacidad de decisión; la obligación aplica solo cuando los referidos sujetos del sector privado ocupan un puesto o cargo conforme a la clasificación dada en el artículo 5 del Reglamento.

Lo expuesto se refuerza con el artículo 21 del Reglamento que dispone como infracción grave presentar la declaración jurada sobre prohibiciones e incompatibilidades con información inexacta o falsa por parte de los sujetos del sector público o privado, según corresponda.

Sin embargo, en la medida en que no siempre es viable poder saber que la persona a contratar está en unos de los supuestos señalados, las entidades pueden optar por hacer firmar la Declaración Jurada a todo aquel que calce con la definición de funcionario público señalada en el reglamento materia de análisis.

1.6. **Respecto al artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 31564 ¿en qué momento se presenta la declaración jurada de prohibiciones e incompatibilidades?**

En la medida que declaración jurada de prohibiciones e incompatibilidades constituye requisito indispensable para iniciar el vínculo laboral o contractual con la entidad, la misma se presenta antes de la suscripción del contrato laboral o contractual con la entidad.

No obstante, considerando que la declaración jurada busca que el funcionario o servidor público declare de manera expresa abstenerse o no estar incurso en los impedimentos señalados en el artículo 10 del Reglamento, en concordancia con el artículo 5 de la Ley, dicha presentación debe efectuarse, además, cada vez que el funcionario o servidor público asuma la condición de sujeto del sector público. Ello implica que los miembros del comité y/o grupos de trabajo deben presentar su declaración cada vez que van a adquirir la condición de sujeto del sector público.

Esta obligación aplica también para aquellos que no encontrándose obligados a presentar Declaración Jurada al momento de iniciar su vínculo laboral o contractual con la entidad, asume un cargo, función o labor por encargatura, suplencia o en condición de interino, que le da la condición de sujeto del sector público, independientemente del plazo que dure dicho cargo, función o labor.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría de Integridad
Pública

Subsecretaría de Monitoreo
de la Integridad Pública

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

En este caso, la declaración jurada de prohibiciones e incompatibilidades se presenta antes de asumir el nuevo cargo, función o labor.

Aquellos que encontrándose obligados a presentar una Declaración Jurada al momento de iniciar su vínculo laboral o contractual con la entidad y asumen un cargo, función o labor por encargatura, suplencia o en condición de interino, también están obligados a presentar una nueva declaración jurada de prohibiciones e incompatibilidades.

II. CONCLUSIONES

Por los fundamentos expuestos, la Secretaría de Integridad Pública concluye:

- 2.1. Se consideran sujetos del sector público a aquellos que ocupan cargos señalados en el artículo 5 del Reglamento.
- 2.2. Se consideran sujetos del sector privado a aquellos que ocupan cargos señalados en el artículo 6 del Reglamento mientras ejerzan el cargo o hayan dejado de ocuparlo con una antigüedad no mayor de 1 año.
- 2.3. Los sujetos del sector privado no se encuentran impedidos para ocupar cargos en la administración pública —salvo que se aplique el numeral 11.3 del artículo 11 del Reglamento—; no obstante, sí tienen el deber de abstenerse de participar o tomar decisiones cuando se encuentre inmerso en alguna de las situaciones antes señaladas en el numeral 1.2 de la presente Opinión Técnica.
- 2.4. La declaración jurada de prohibiciones e incompatibilidad debe ser presentada por los sujetos del sector privado que pretendan ocupar un puesto o cargo conforme a la clasificación dada en el artículo 5 del Reglamento. Sin embargo, en la medida en que no siempre es viable poder saber que la persona a contratar está en unos de los supuestos señalados, las entidades pueden optar por hacer firmar la Declaración Jurada a todo aquel que calce con la definición de funcionario público señalada en el reglamento materia de análisis.
- 2.5. La declaración jurada de prohibiciones e incompatibilidad se presenta antes que se inicie el vínculo laboral o contractual con la entidad y siempre y cuando se asuma un cargo, función o labor por designación, nombramiento, encargatura, suplencia o en condición de interino, entre otros.
- 2.6. Independientemente de la aplicación de la Ley N° 31564 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 082-2023-PCM, se debe tener en cuenta que existe normativa vigente [*Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública*] asociada a la materia que debe ser tomada en cuenta para cada caso en particular, para evitar que cualquier funcionario servidor público actúe bajo la figura del conflicto de intereses.
- 2.7. A partir de los argumentos señalados en la presente Opinión Técnica, se modifican los numerales 1.28 y 1.29 de la Opinión Técnica N° 014-2023-PCM/SIP.

Documento firmado digitalmente

SARA EVELYN FARFÁN CUBA
SECRETARIA DE INTEGRIDAD PÚBLICA
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTRO

